

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que vencido el término otorgado en auto que antecede, el apoderado de la parte demandante no allegó subsanación a la demanda. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Iván Darío Alfonso Rodríguez*
Demandado: *Centro de Salud ESE-Jorge González Olmos
 y el Municipio de Páez-Boyacá*
Radicado: *154553189001-2022-00040-00*

Tal y como se pone de presente en la constancia secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, advierte este Estrado Judicial que, vencido el término otorgado el apoderado que representa a la parte actora no subsanó la demanda, por lo que ahora corresponde hacer el pronunciamiento del caso.

De la demanda

*Mediante apoderado, el señor **IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **CENTRO DE SALUD ESE, JORGE GONZALEZ OLMOS DE PAEZ-BOYACÁ**, Representado Legalmente por **ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES**, y en contra del **MUNICIPIO DE PÁEZ** Representado Legalmente por **ELBER YAMID PEDRAOS HOGUÍN**, para que mediante el trámite legal correspondiente se confirieran las condenas que solicitó, conforme a los hechos y pretensiones relatados en el libelo demandatorio.*

Luego de realizar el estudio detallado del citado libelo demandatorio, mediante providencia del 6 de octubre del año que avanza, se ordenó devolverla, pues adolecía de los requisitos legales que establece el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en el cuerpo de la demanda, en cuanto a lo que se pretende expresado con claridad, así como del requisito que enmarca el artículo 26 de la norma *ibídem*; para el efecto, al abogado que representa al demandante se le concedió un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, para que subsanara los yerros advertidos; sin embargo, a la fecha el profesional del derecho que representa a la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 *ibídem* aplicable a este procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el que dispone:

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el **demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

En ese orden, se rechazará la demanda atendiendo lo previsto en la norma a que ya se refirió anteriormente, luego claro es que no reúne los requisitos formales.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

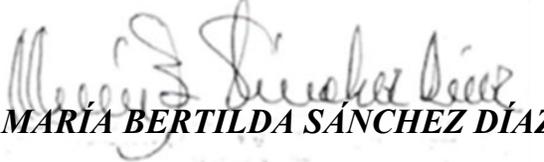
PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada, a través de apoderado, por el por el señor **IVAN DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ** en contra del CENTRO DE SALUD ESE, JORGE GONZALEZ OLMOS DE PAEZ-BOYACÁ, Representado Legalmente por ADRIANA MARCELA CEPEDA REYES, y en contra del MUNICIPIO DE PÁEZ Representado Legalmente por ELBER

YAMID PEDRAOS HOGUÍN, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.*

TERCERO: *En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las desanotaciones y constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center"></p> <p align="center">RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001
 Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b8834ed49ad9914d7e1a6e123a0ce4fb99f12dc9baa69c890748443da9f439**

Documento generado en 20/10/2022 09:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy, jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que el demandado José Edgar Molina Rubio arrimo solicitud. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Declarativo Verbal de Sociedad de Hecho

proceso:

Demandante: Ligia María Bohórquez Daza

Demandado: José Edgar Molina Rubio

Radicado: 154553189001-2018-00027-00

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado arrimó solicitud en el sentido que se requiera por parte de este juzgado a la señora Ligia Marina Bohórquez Daza, para que dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio de disolución y liquidación de sociedad de hecho celebrado el 30 de octubre de 2019 ante este Despacho.

Así las cosas, este Estrado Judicial, debe recordar al demandante que en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2019, en su numeral segundo del resuelve allí se señaló que “**la conciliación tiene efectos de cosa juzgado y presta mérito ejecutivo**”; visto esto, debe indicarse al demandante que no es oportuno atender su petición, debiendo hacer uso de la actuación procesal que corresponda en derecho para que haga valer sus derechos; no obstante, de encontrarse que también fue ordenado el archivo definitivo de las diligencias.

Frente a lo dicho, se pone de presente lo que ha dicho la H. Corte Constitucional en materia, así:

“ACUERDO CONCILIATORIO-Hace tránsito a cosa juzgada y es obligatorio para las partes

(...) el legislador ha establecido que para que tenga efecto jurídico el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado por el juez o tribunal respectivo, y una vez homologado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Y en esa tarea de aprobación del acuerdo que tiene a su cargo el juez, debe velar porque se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, específicamente que lo conciliado sea el resultado de la valoración del acervo probatorio debidamente decretado y practicado conforme a la ley, no sea violatorio del orden jurídico, ni lesivo al patrimonio del Estado.”¹

En consecuencia, este Estrado Judicial no accede a la solicitud elevada por el demandado José Edgar Molina Rubio; advirtiéndose que las presentes diligencias ya se encontraban archivadas, luego lo que ahora corresponde es ordenar a Secretaría, que devuelva el expediente al archivo, dejando las anotaciones del caso.

Por lo dicho, se

RESUELVE

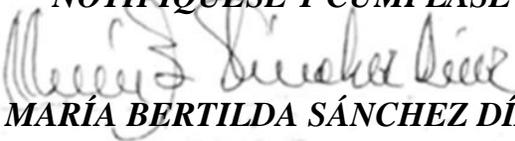
PRIMERO: *No es posible acceder a la petición elevada por el demandado José Edgar Molina Rubio, por las razones expuestas en precedencia.*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-2014 de 2021

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

SEGUNDO: *Comuníquese esta determinación al peticionario.*

TERCERO: *Por Secretaría, devuélvase este expediente al archivo, dejándose las constancias pertinentes, tal y como se explicó en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p align="center">  RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria </p> |
|---|

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a0af65c84ab9c8c9a3cc665ed9c7ca60e6ab08f409c81945229b8a7cc0e12**

Documento generado en 20/10/2022 09:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte actora oportunamente se pronunció respecto de la solicitud especial de rechazo de demanda, que hiciera la parte pasiva. Sírvase proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Clase de proceso: | Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa |
| Demandante: | Manuel Osorio Moreno y otros. |
| Demandados | Euclides Valest Silva |
| Radicado: | 154553189001-2021-00043-00 |

Al examinarse las presentes diligencias se tiene, que el apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, junto con la réplica de excepciones se pronunció frente a la solicitud especial de rechazo de la demanda que fuera invocada por la parte pasiva en la contestación de la demanda, correspondiendo ahora a este Despacho efectuar la réplica correspondiente.

Así, se advierte que una vez fue presentada y calificada la demanda, por auto del 25 de noviembre de 2021 se inadmitió, siendo subsanada oportunamente, por lo que mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 fue admitida, se decretó la medida cautelar solicitada, ordenándose la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de Litis, lo que se dio cumplimiento por parte de la secretaria de este juzgado con oficio civil 252-21 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores.

*Al efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, mediante oficio SNR2021EE240 del 17 de diciembre de 2021 respondió que **no inscribía la***

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

*medida cautelar, indicando en la **NOTA DEVOLUTIVA** que el demandado no es titular del derecho real de dominio, por lo que no se puede inscribir la demanda. Así, mediante auto del 13 de enero de 2022 este Despacho ordenó poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta sobre la medida cautelar, frente a lo que esta guardó silencio.*

Seguidamente, por auto del 17 de febrero de 2022 se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que impulsara el presente trámite, frente a lo que en su respuesta manifestó se diera cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 de la providencia que admitió la demanda, esto es, la notificación a la parte demandada, la que luego de que se intentara por parte de la Secretaría de este juzgado, el apoderado de la parte actora le notificara, quedando notificado el 31 de mayo de 2022.

Posteriormente, el demandado a través de apoderado, dentro del término de ley dio respuesta a la demanda, propuso excepciones y elevó solicitud especial en la que pide se rechace la demanda pues considera que se omitió dar aplicación a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, dado que allí, se “establece como regla general que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia de litigio es conciliable, debe intentarse “OBLIGATORIAMENTE” la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, este Estrado Judicial mediante auto del 14 de julio de 2022 tuvo por contestada la demanda, ordenó correr traslado de las excepciones y poner en conocimiento de la parte actora la solicitud especial que fuera elevada por la parte pasiva, con el objeto de que ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa.

*A su turno, el apoderado de la parte actora junto con la réplica a las excepciones se pronunció, señalando que encuentra asidero tanto en la sustentación de la parte pasiva como de las consideraciones de este Despacho, dejando en claro que su solicitud de medida cautelar estaba prevista para que fuera ejecutada, por lo que arrió la respectiva póliza; estimando que sin lugar a duda se debe acoger la petición elevada por la parte pasiva, por lo que este juzgado en uso del control de legalidad, deberá rechazar la **demandada**.*

Consideraciones

Este Despacho analizará si resulta procedente el rechazo de la demanda; o en su defecto, este trámite deberá continuar.

Así, frente a la solicitud elevada por el togado de la parte pasiva, este Despacho considera oportuno dar aplicación a lo normado en la regla 132 del C.G. del P., la que a letra dice:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al respecto, se hace necesario reiterar lo expuesto en el auto que antecede, y traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado sobre la medida de inscripción de la demanda, así:¹

“(…)

...la inscripción de la demanda prevista en el artículo 690 del C. de P. C., por regla general, procede únicamente en aquellos procesos ordinarios -entiéndase verbales bajo la vigencia de la Ley 1395 de 2010- en los que se discute el “dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho (...)”. Esto es, que esa especie de medida cautelar es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas (...)”

¹ STC15539-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2018-02961-00, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

De esta manera, se tiene que, en asuntos similares al caso en estudio, juzgados homólogos² ya han resuelto situaciones sobre la medida cautelar y el previo agotamiento del requisito de procedibilidad, en conde para resolver el doctrinante Marco Antonio Álvarez Gómez, con su módulo régimen de medidas cautelares en el Código General del Proceso, así como el Radicado 17-001-31-03-005-2017-00132-02. 14 de agosto de 2017, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales, de cuyo texto se extrae: (...) debe notarse que no es cualquier tipo de medidas previas, deben ser tales que sea admisible su decreto, no simplemente cualquier cautela que invoque el interesado sin sustento o sin señalar una cierta finalidad. (...) Luego atendiendo el contenido de la Ley 640 de 2001 y a la interpretación de la finalidad perseguida por el legislador al exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en eventos como el que nos congrega, entiende la sala que dicho requerimiento no se cumple con la mera petición de medidas cautelares, debe ser claro que dicho pedimento tiene en verdad un objetivo que luzca real y no que lo que sugiera tal pedimento fuera simplemente burlar el requisito en mención, pues nada impediría que por obviarla se pidiera cualquier cautela sin reparar en su procedencia y pertinencia.”³

*También, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia en **STC10609-2016, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02086-00**, señaló:*

“(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...)”.

Lo antelado, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del canon 590 del Código General del Proceso¹, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

² Juzgado 5 Civil del Circuito de Manizales, providencia 18 diciembre de 2018, radicado 2020-00378-02

³ *Ibidem*

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

“(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (…)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(…) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (…)”.

De esta manera, atendiendo los preceptos jurisprudenciales anotados en precedencia, este Estrado Judicial, advirtiendo como se expuso párrafos atrás que la medida cautelar no fue objeto de admisión; esto es que en realidad no se encuentra que fuera procedente, en razón a que los bienes objeto de gravamen su titular de derecho real no es el demandado, entonces, es posible aplicar lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. el que señala que si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.

*Acorde con lo anterior, este caso se encuentra inmerso en dicha disposición, lo que conduce a que se dé aplicación a lo normado en el por lo que este Despacho considera procedente dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. numeral 7, esto es proceder a **Rechazar la demanda, y de esta forma evitar continuar con un procedimiento que llevará solo a que se dilate en el tiempo, sin que se logre hacer efectivo el derecho reclamado por cuanto en el caso operarían los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva.***

En ese orden, el Despacho reitera procederá a rechazar la demanda, por las razones expuestas.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *En aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. se rechaza la demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa instaurada a través de apoderado, por los señores Manuel Osorio Moreno, Néstor Yovanny Osorio Bacca, Ariel Jaer Osorio Bacca, Evert Yamith Osorio Bacca, Gelver Yebrail Osorio Bacca, Sulma Eugenia Osorio Vaca, Juan Camilo Osorio Vaca, Pablo Said Osorio Vaca, Jair Nicolás Rodríguez Osorio y Laura Yissela Rodríguez Osorio, en contra de **Euclides Valest Silva**, por las razones indicadas en la parte motiva y que sirvieron de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.*

TERCERO: *En firme esta providencia, archívese el expediente, dejándose las desanotaciones y constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea82cfd9f809417876d69a061c6719990d83237e62c3b7eab7eba93a70a777**

Documento generado en 20/10/2022 08:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada ante este Estrado judicial, la presente demanda, la que se radicó y caratuló con las ritualidades de rigor. Igualmente, verificado el Registro Nacional de Abogados en la fecha, al profesional de derecho que representa al demandante, le aparece certificado vigente No.624224. Sirvase proveer.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Clase de proceso: | Declarativo Verbal de Nulidad Absoluta |
| Demandante: | Diego Ricardo García Castillo |
| Demandados | Filmaster Producciones SAS |
| Radicado: | 154553189001-2022-00043-00 |

De la demanda

El señor DIEGO RICARDO GARCÍA CASTILLO por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante este Estrado Judicial para que previos los trámites inherentes al proceso declarativo verbal a que alude el artículo 368 del C.G.P, se declare principalmente la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 324, suscrita ante la Notaría Única de Miraflores, el 09 de julio de 2015; según contrato de compraventa de predio rural (linderos en libelo demandatorio), celebrado entre él como vendedor y la demandada Sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS, representada legalmente en esa época por el señor JULIAN SOLER OLARTE (q.e.p.d.), y, actualmente por el señor SANTIAGO JOSE SOLER ARIAS como compradora, el que versa sobre el bien inmueble denominado “GRANJA INTEGRAL SAN FELIPE” ubicado en la vereda “Chapacia” del municipio de Miraflores, identificado folio de matrícula inmobiliaria No.082-22635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores.

De los hechos de la demanda se tiene que:

En su narrativa, indica que en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 324, quedó estipulado el precio de venta del inmueble en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000.00). No obstante, señala que existió una confianza absoluta de parte del vendedor para con el señor JULIAN SOLER OLARTE (q.e.p.d.), con quien realizó el acto jurídico, para transferir la propiedad a dicha Sociedad sin que hubiera recibido a cambio suma alguna de dinero, a más de haberlo requerido para su pago.

De otro lado, narra que pactaron entre las partes de forma verbal el valor real del inmueble objeto de Litis en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), pagaderos al año siguiente a la firma de la escritura, y como garantía del pago el vendedor conservaría la posesión sobre el bien inmueble; reiterando que no hubo pago alguno, y que de acuerdo con el valor de la escritura este sería irrisorio, tal como lo demuestra con el avalúo que allega el que fuera realizado por el auxiliar de la justicia-perito evaluador José Libardo Monroy Ramírez.

Así mismo, dice que, pese a que en la cláusula quinta de la Escritura 324 reza que el vendedor hizo entrega material del bien inmueble, esto no ocurrió, y que es el vendedor quien sigue haciendo uso del mismo, usufructuándose de cultivos, pastaje de ganadería y arriendos. Así, señala que la Sociedad compradora no tuvo la intención de adquirir dicho inmueble en tanto no giró los recursos para su pago, como tampoco tomó posesión del bien inmueble, y que tampoco canceló el impuesto predial correspondiente a los años 2015 a 2022.

Dice, que al no haber pago del precio por parte del prometiende comprador, como tampoco la entrega del bien inmueble por parte del prometiende vendedor, se presenta la nulidad absoluta y carece de validez jurídica la Escritura Pública 324 de fecha 9 de julio de 2015.

*Predica, que con los hechos se demuestra que hubo una **simulación de la venta** y una **lesión enorme**. Igualmente, que no existe lugar a restituciones mutuas entre las partes.*

Como pretensiones subsidiarias, solicita que se declare una simulación absoluta de la Escritura Pública 324 suscrita ante la Notaría Única de Miraflores, el 09 de julio de 2015 y en consecuencia que es inexistente el acto contenido en dicha escritura, entre otras que se encuentra en el cuerpo de la demanda.

*Como pretensiones subsidiarias segundas, pide que de acuerdo con los hechos sexto y séptimo de la demanda, solicita se declare **rescindido por lesión enorme** la Escritura Pública 324 suscrita ante la Notaría Única de Miraflores, el 09 de julio de 2015, entre las demás que contempla el libelo demandatorio.*

*Como pretensiones subsidiarias terceras, solicita que de acuerdo con los hechos sexto y séptimo de la demanda, solicita se declare **resuelto el contrato** Escritura Pública 324 suscrita ante la Notaría Única de Miraflores, el 09 de julio de 2015, entre las demás que contempla el libelo demandatorio.*

Por otra parte, se tiene que el abogado que representa a la parte actora, solicitó como medida provisional y cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.082-22635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores.

Así, luego de realizar el estudio del asunto de la referencia, se advierte que la acción de la referencia deberá ser inadmitida, en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

➤ **Insuficiencia de poder**

Teniendo en cuenta el libelo demandatorio y el poder, se advierte que el mandatario otorga poder para que “inicie y lleve a término proceso de nulidad-resolución de compraventa de predio rural (...)”; no obstante, en las pretensiones de la demanda manifiesta que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 324, suscrita ante la Notaría Única de Miraflores, el 09 de julio de 2015, además de que de manera

subsidiaria se declare “una simulación absoluta”, “rescisión por lesión enorme” y “resuelto el contrato” respecto de la misma escritura pública.

Luego, se está frente a una insuficiencia de poder frente al mandato y la demanda, de acuerdo con lo amplio y suficiente que establece el artículo 74 del C.G.P., entonces, la parte interesada deberá corregirlo y adecuarlo según lo que pretenda con su acción. Ello, con el fin de evitar la interposición de excepciones, que conduzcan a la dilación injustificada de estas diligencias.

➤ ***De la Medida Cautelar***

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:”

Aunado a lo anterior, conforme lo prevé, éste artículo, en el numeral 2º para que proceda el decreto de la medida cautelar, deberá la parte demandante prestar caución suficiente, esto es, del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Así las cosas, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión.

Finalmente, el profesional del derecho que representa a la parte actora, deberá integrar la subsanación al escrito de demanda y presentar un solo documento, con miras a facilitar su estudio y la correcta respuesta que la parte pasiva debe dar al libelo introductorio.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: *Por ahora este Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado LERMAN PERALTA BARRERA identificado con C.C. No.7.300.552 expedida en Chiquinquirá y portador de la tarjeta profesional No.63.236 del C.S. de la J. por las razones indicadas en precedencia.*

SEGUNDO: INADMITIR *la demanda de nulidad absoluta de compraventa presentada, a través de apoderado, por DIEGO RICARDO GARCÍA CASTILLO, en contra de la Sociedad FILMASTER PRODUCCIONES SAS, representada legalmente en la época por el señor JULIAN SOLER OLARTE (q.e.p.d.), y, actualmente por el señor SANTIAGO JOSE SOLER ARIAS, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

TERCERO: CONCEDER *al abogado que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.*

CUARTO: *Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 038-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf06f0db1bfe23451e8eb4c413ba98433188f3406800a9867e7e8d889c51d00**

Documento generado en 20/10/2022 08:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>